

Resistencia, 3 de Marzo de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en estos autos caratulados: "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD", EXPTE. Nº 3107/16. en el que el Sr. Ministro de Salud Pública, Dr. LUIS ALBERTO GOMEZ SAMELA consulta con respecto al ejercicio de la profesión de médico en el ámbito privado simultáneamente con el desempeño del cargo de ministro de salud de la Provincia, y específicamente la posibilidad de atención de pacientes cubiertos por la Obra Social INSSSEP.

Que el Dr. Gómez Samela, manifiesta que *adecuará los horarios de atención a efectos de compatibilizar la función pública con el ejercicio de la medicina organizando los días y horarios de atención de modo tal que le permita cumplir satisfactoriamente ambas tareas* y explica que ello sería posible *en virtud de las características que presenta la radiología que es su especialidad, centrada mayormente en el estudio clínico posterior de las placas que son tomadas por personal técnico idóneo.-*

Analizada la cuestión cabe señalar que el Dr. Luis Alberto Samela, fue designado Ministro de Salud Pública de la Provincia a partir del 10 de Diciembre de 2015 por Decreto Nº 12/15 y le corresponde el siguiente marco legal: Ley de Ministerios Nº 7738, art. 35 que impone para ejercer el cargo de Ministro, Secretario y Subsecretario, iguales incompatibilidades, inhabilidades e inmunidades establecidas en los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Constitución de la Provincia del Chaco 1957 -1994.-

Dicha Constitución expresa en su art. 100 que es incompatible el cargo de Diputado: 1) con el de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia u otras Provincias, o de las Municipalidades...; 2) con cualquier otra representación electiva ...; 3) Con el de empleado, funcionario, asesor o representante de empresas extranjeras o de las que en virtud de concesiones otorgadas por la Provincia tengan relaciones permanentes con los Poderes Públicos..."

La ley Nº 4865 -Régimen General de incompatibilidad en la Provincia- en su art. 1º prohíbe el desempeño simultáneo de más de un cargo, y en el art. 6º permite la compatibilidad de un cargo público y el ejercicio de la profesión liberal, siempre que el agente no perciba Dedicación Exclusiva.

A su vez el Decreto Ley 527/1955 -que reglamenta el ejercicio de la medicina no impide el ejercicio de la profesión médica en



conurrencia con el empleo o función pública.

Por otra parte la ley N° 5428 de -Ética y Transparencia en la Función Pública- dictada conforme lo normado en el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 establece que. .."tiene por objetivo establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones nacional, provincial 1957-1994, las leyes, y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del sistema republicano y democrático de gobierno; b) desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial; ... g) *abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el estado,* i) abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes.- (Art. 1).-

Asimismo surge de la consulta realizada en el sistema PON, plasmada en informe y liquidación de haberes del mes febrero/2016 que se agrega a la causa, que el Dr. Gómez Samela no percibe bonificación por dedicación exclusiva en el cargo de ministro de salud pública.-

Del análisis de la situación sometida a consulta y en el marco del régimen legal aplicable, resulta compatible el desempeño simultáneo del cargo público de Ministro de Salud Pública de la Provincia del Chaco -sin bonificación por dedicación exclusiva- con el ejercicio de la profesión de médico en el ámbito privado. Asimismo el desempeño simultáneo de ambas actividades sólo resultará compatible si no existen razones de distancia y superposición de horarios que afecten el normal cumplimiento de sus responsabilidades en el Ministerio a su cargo.-

Con respecto a la consulta de si es posible que el ministro de salud en ejercicio de su profesión liberal de médico atienda pacientes con cobertura de la obra social del INSSSEP; atento la competencia y naturaleza de las funciones del ministerio a su cargo



relacionadas con esa Obra Social, (Régimen de Seguridad Social para el personal de la Administración Pública Provincial y Municipal...) dicha vinculación le impide actuar como prestador ya que se expondría a probables **Conflictos de Intereses**, situación descripta en el artº 1 de la ley 5428 y conforme las especiales competencias que le asigna la ley de Ministerios Nº 7738-,"...1) La promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud; 2) **La administración de los servicios públicos de salud**; 3) **Los programas de seguridad social en los aspectos relacionados con la salud**; 4) **La ejecución de la política previsional de la Provincia y la supervisión del funcionamiento de los organismos correspondientes**; 5) Habilitar, supervisar y fiscalizar los establecimientos públicos y privados relacionados con la salud y el ejercicio de las profesiones del arte de curar y sus ramas auxiliares; 6) Coordinar la complementariedad entre los servicios públicos y privados de salud; entre otras.-(Art. 22).-

En tal sentido la ley 5428 procura que se garantice el cumplimiento eficaz y eficiente de las misiones, funciones y metas inherentes a la función pública y el ejercicio ajustado a derecho de la profesión liberal contemplando en el desempeño de ambas tareas el plexo de responsabilidades emergentes de las mismas sin comprometer la imparcialidad e independencia de criterios y decisiones propias de la jerarquía que el cargo le otorga.-

Atento el desarrollo de los considerandos precedentes y el cuadro normativo expuesto, surge que el Dr. Gómez Samela no percibe bonificación por dedicación exclusiva por lo cual no hay incompatibilidad de cargo, horario ni salarial como tampoco inhabilidad legal o constitucional alguna de parte del Ministro de Salud Pública de la Provincia para el ejercicio de la profesión de la Medicina; ahora bien como Ministro no puede ser prestador del INSSSEP, dentro del marco de la situación planteada y debidamente analizada, para evitar el conflicto de intereses.

Por todo ello, razones legales y facultades conferidas por la ley Nº 4865 y 5428;

RESUELVO:

I- HACER SABER AL Dr. Luis Alberto Gómez Samela que es compatible el desempeño simultáneo de la función de Ministro de Salud Pública y el ejercicio de la medicina en el ámbito privado, siempre que no existan razones de distancia, superposición de horarios y no perciba bonificación por dedicación exclusiva.-

II- ADVERTIR que no podrá ser prestador del INSSSEP,

simultáneamente con el desempeño del cargo de Ministro de Salud Pública atento la existencia de probables conflictos de intereses entre ambas actividades, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

III.- LIBRENSE los recaudos pertinentes y tome razón Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 1902 /16

